

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Apartadó, nueve (09) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)

Delitos	Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública. Falsedad en documento privado
Procesado	LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA
R. Interno	2024.00144
CUI:	270016001099202252440
Procedencia	Juzgado Promiscuo Municipal de Atrato Chocó
Instancia	Primera
Decisión	Emite sentencia condenatoria

OBJETO

Finalizado el trámite abreviado, en consideración a la renuncia libre, voluntaria, consciente, debidamente asesorada e informada, que hizo la ciudadana **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA**, de sus derechos fundamentales a la no autoincriminación y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial y con inmediación de la prueba, procede este Despacho a dar lectura a la presente sentencia condenatoria, por los delitos de Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública y Falsedad en documento privado agravado por el uso.

HECHOS

Se extraen del escrito de acusación.

En el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, bajo la administración del alcalde Jorge Iván Bedoya Montoya, se llevó a cabo un proyecto destinado a la siembra y exportación de aguacate variedad Hass. Este proyecto, inicialmente presentado como una iniciativa para transformar la economía local, se reveló como un esquema de corrupción meticulosamente planificado y ejecutado por el alcalde y sus colaboradores, incluidos servidores públicos y dos particulares: Roberth Roa Mosquera y Rafael Ibargüen Ospina, representantes de la empresa contratista CATVERDE.

El convenio de asociación 011 de 2017, firmado el 12 de diciembre de 2017 entre el Municipio de El Carmen de Atrato, representado por Jorge Iván Bedoya Montoya, y la Corporación Técnico Ambiental Al Verde Vivo, representada por Roberth Antonio Roa Mosquera, tuvo como objeto aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para apoyar la implementación de procesos de producción y comercialización de aguacate variedad Hass, en los municipios de El Carmen de Atrato y Riosucio, en el departamento del Chocó. El valor total del convenio fue de \$8,362,695,569 moneda corriente, con un aporte en dinero del Municipio de \$6,922,687,048 moneda corriente y un aporte en especie de la ESAL de \$1,440,008,521 moneda corriente, representado en bienes y servicios.

Desde antes del inicio oficial del proceso de contratación, Bedoya Montoya, junto con Roa Mosquera e Ibargüen Ospina, se reunieron en múltiples ocasiones en Medellín, intercambiaron comunicaciones telefónicas y correos electrónicos, y compartieron documentos preparatorios que evidenciaban la premeditación de sus acciones. La adjudicación del contrato a CATVERDE fue asegurada mediante la manipulación de los requisitos del proceso de contratación y la planificación de fechas y horarios específicos para favorecer a la empresa. Este esquema también incluyó la omisión de requisitos legales esenciales, subvirtiendo así la transparencia y equidad del proceso licitatorio, y configurando un claro caso de interés indebido en la celebración de contratos.

La documentación técnica y la adjudicación fueron manipuladas por Jorge Iván Bedoya Montoya Roberth Roa Mosquera y Rafael Ibargüen Ospina, quienes se reunieron en Medellín, realizaron llamadas telefónicas y enviaron correos electrónicos para direccionar ilícitamente el proceso licitatorio. Los recursos asignados se dispersaron entre varias entidades sin justificación legítima. **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** instrumentalizó la empresa Serviagrochoiba, que emitió facturas por más de \$1,427,725,501 por servicios nunca prestados.

La señora **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** era la trabajadora que representaba oficialmente a la empresa CATVERDE en el municipio de Apartadó. Esta empresa tenía su sede principal en Quibdó y una sede adicional en el edificio Apartacentro de la municipalidad de Apartadó, desde donde la señora **PAZ VALENCIA** gestionaba y coordinaba todas las actividades operativas y administrativas relacionadas con CATVERDE, quien tenía acceso a la documentación de la empresa Serviagrochoiba, proporcionada por su padre: Prudencio Paz Cuesta, cuyo acceso le permitió manipular y utilizar dicha documentación para la creación de contratos, facturas y otros documentos privados falsos, facilitando así la ejecución de los actos ilícitos por los cuales se le imputan los cargos. Las acciones delictivas fueron planificadas y ejecutadas principalmente desde la sede de CATVERDE en Apartadó, aprovechando su posición y los recursos a su disposición para cometer las irregularidades que son objeto de este proceso penal.

LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA, en complicidad con Roberth Roa Mosquera y Rafael Ibargüen Ospina, participó activamente en un esquema organizado para falsificar documentos y desviar recursos públicos del proyecto de implementación del aguacate variedad Hass. Sus acciones configuraron una serie de conductas punibles destinadas a la comisión de delitos contra la administración pública, utilizando medios fraudulentos para desviar fondos públicos. Su participación incluyó la planificación y coordinación de reuniones, la elaboración de documentos falsos y la facilitación de comunicaciones para llevar a cabo el plan delictivo. Estos actos demuestran una cooperación continua y deliberada para ejecutar el esquema de corrupción.

LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA estuvo implicada en la creación y utilización de documentos privados falsos, como contratos, facturas, cuentas de cobro y recibos de pago, a nombre de la empresa Serviagrochoiba, propiedad de la señora Araceli Arrubla Quiroz, pareja sentimental de su padre, Prudencio Paz Cuesta.

Aprovechando el acceso a la documentación proporcionada por su padre, **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA**, en colaboración con Roberth Roa Mosquera, creó contratos ficticios entre Serviagrochoiba y la empresa CATVERDE. No solo falsificó las firmas en estos contratos, sino que también emitió cuentas de cobro, facturas y recibos de pago a nombre de Serviagrochoiba, falsificando la firma de la señora Araceli Arrubla Quiroz.

Contratos Falseados:

1. Contrato No. 006 del 15 de julio de 2018: \$199,836,000
2. Contrato No. 006 del 04 de abril de 2019: \$283,313,476
3. Contrato No. 007 del 04 de julio de 2019: \$113,297,080
4. Contrato No. 008 del 01 de agosto de 2019: \$119,636,775

Esta documentación, luego de ser confeccionada en la municipalidad de Apartadó, con información completamente irreal y sin correspondencia de la signatura allí impuesta con la de la titular, fue presentada ante la empresa CATVERDE, que a su vez la remitió al municipio del Carmen de Atrato y a la Secretaría de Integración Social del Departamento del Chocó, a través de la interventoría a cargo de Agrocampo Emprender. Esta operación se repitió de manera sistemática durante la ejecución del Convenio 011-2017, con Serviagrochoiba, recibiendo múltiples cheques de la cuenta corriente de CATVERDE, destinada a la ejecución de dicho convenio.

Todos estos contratos tenían como objeto dirigir y contratar los jornales para el Apoyo para la implementación de Procesos de Producción y Comercialización de aguacate variedad Hass, en los municipios de El Carmen de Atrato y Riosucio, en el Departamento del Chocó. Documentos fraudulentos que fueron presentados ante diferentes instancias administrativas y financieras para dar una apariencia de legalidad a las operaciones ilícitas.

Efectuada la imputación por cuatro delitos, **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** se allanó a dos, esto es, al delito de Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública, en calidad de coautora, y Falsedad en documento privado agravado por el uso, en calidad de coautora, conforme al artículo 434 y 289 del C.P.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.796.932 de Chigorodó, donde nació el 15 de junio de 1986; ocupación Ingeniera Agroforestal, 1.66 de estatura, color de piel negra, contextura gruesa, hija de Prudencio Paz Cuesta y Adelma María Valencia, reside en Manzana B4 – Casa 15, Urbanización Montecarlo de Chigorodó, teléfono 3117780810, correo luzne077@yhoo.es.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar de ocurrencia de una parte de los hechos y la regla de competencia establecida por el artículo 36 ordinal 2° del Código de Procedimiento Penal Colombiano, norma esta que atribuye competencia en este aspecto a los Juzgados Penales del Circuito, en aquellos procesos que no tengan asignación especial.

Hay que advertir, en igual sentido, que no se atisba la configuración de ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente esta actuación, en los términos previstos en los artículos 456 y 457 del mismo estatuto.

Los fundamentos fácticos de la acusación fueron narrados por la Fiscalía desde el mismo momento en que se dio inicio a la acción penal y se circunscriben a que se pudo constatar que **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** se asoció con unos particulares con el fin de apropiarse de unos dineros públicos, y para lograr tal cometido falsificó varios documentos de carácter privado, lo que hizo que la conducta deviniera ilícita, típicamente, a la luz de los postulados contenidos en los artículos 434 y 289 del Código Penal Colombiano, sin el agravante erradamente atribuido y aceptado, en razón a que el mismo artículo 290 del código penal así lo preceptúa, y dado que el mismo 289 ídem contempla el uso del documento falso para establecer el monto de la pena allí contenida, *“salvo en el evento del artículo 289 de este Código”*.

Dígase que, en la imputación al llevarse a cabo por el delito de Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública y Falsedad en documento privado, se determinó la calidad en la que actuó el agente, esto es, en calidad de coautora y de forma dolosa.

Se encuentra en la carpeta los elementos materiales probatorios que sustentan la acusación por los delitos ya referenciados; así lo permite determinar:

01- Convenio de asociación (#011 de 2017) suscrito el 12 de diciembre de 2017 entre el municipio de El Carmen de Atrato y La Corporación Técnico Ambiental Al Verde Vivo, representado el primero por Jorge Iván Bedoya Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.829.851, en su condición de Alcalde Municipal de El Carmen de Atrato, y el segundo por Roberth Antonio Roa Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 71945581 de Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de La Corporación Técnico Ambiental Al Verde Vivo, con Nit. No. 818002080-6, cuyo objeto era aunar esfuerzos técnicos administrativos y

financieros para apoyar la implementación de procesos de producción y comercialización de aguacate variedad Hass, en los municipios de El Carmen de Atrato y Riosucio, en el departamento del chocó.

02- El requerimiento realizado mediante oficio 801112 del 31/07/2023, por la Contraloría General de la Nacional al gobernador del Departamento del Chocó y al alcalde municipal de El Carmen de Atrato Jaiberth de Jesús Ríos Oquendo, con relación al Proyecto BPIN 2017000030050, por valor de \$ 8.824.208.039, respecto del cual la OCAD-REGIÓN PACÍFICO surte el trámite de aprobación y la alcaldía municipal de El Carmen de Atrato– Chocó, para la ejecución del proyecto suscribe mediante contratación directa, un Convenio de Asociación para desarrollarlo con la Corporación Técnico Ambiental Al Verde Vivo “CATVERDE”, cuyo objeto era *“aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros para apoyar la implementación de procesos de producción y comercialización de aguacate variedad Hass, en los municipios de el Carmen de Atrato y Riosucio, en el departamento del chocó.”*

Allí se detallan varias irregularidades, tales como:

Una vez se inicia con la ejecución del Convenio para la ejecución del proyecto “APOYO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AGUACATE HASS, EN LOS MUNICIPIOS DE EL CARMEN DE ATRATO Y RIOSUCIO, EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ”, mediante la orden de pago No. 15638718 del 25 de junio de 2018, el municipio de El Carmen de Atrato ordenó pagó a la CORPORACIÓN TÉCNICO AMBIENTAL AL VERDE VIVO “CATVERDE” la suma de \$3.448.661.706, valor que corresponde al 50% del valor aportado solo por el Sistema General de Regalías que fue de (\$6.897.323.412), por concepto de avance, según lo pactado en el Convenio de Asociación No. 011 del 12 de diciembre de 2017, suscrito entre el municipio de El Carmen de Atrato y la Corporación Técnico Ambiental al Verde Vivo.

-CATVERDE, una vez recibido el valor del anticipo, suscribe con la empresa SERVIAGROCHOIBA, identificada con el NIT 900534298-4 y al parecer, Representada Legalmente por la señora ARACELLY ARUBLA QUIROZ, identificada con la C.C. No. 39.406.94 de Apartado-Antioquia, los contratos de Prestación de Servíos números:

- 1) No. 006 del 15 de julio de 2018, por valor de \$199.836.000.*
- 2) No. 006 del 04 de abril de 2019, por la suma de \$283.313.476.*
- 3) No. 007 del 04 de julio de 2019, por valor de \$113.297.080*
- 4) No. 008 del 01 de agosto de 2019, por valor de \$119.636.775*

Todos los contratos tenían por objeto el Dirigir y Contratar los Jornales para el “APOYO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AGUACATE HASS, EN LOS MUNICIPIOS DE EL CARMEN DE ATRATO Y RIOSUCIO, EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ”

Se evidenció que todos los contratos objetos de estas legalizaciones están a nombre de SERVIAGROCHOIBA, identificada con el NIT. No. 900.534.298-4 y figura como Representación Legal Aracelly Arubla Quiroz, identificada con la cédula No. 39.406.064 de Apartadó – Antioquia. -Según los Recibos de Caja Menor, se podría presumir que a la señora Aracelly Arubla Quiroz, presuntamente Representante Legal de SERVIAGROCHOIBA, se le canceló dichas sumas en efectivo y por ser unas sumas de dinero cancelados con recursos públicos, debían ser consignadas en la cuenta autorizada por SERVIAGROCHOIBA, con el propósito de permitir hacerle seguimiento. - Haciendo un análisis de la información recibida, encontramos que el número del NIT 900.534.298-4 pertenece a la “COMERCIALIZADORA LUNA ORREGO S.A.S. – ALMACEN AGROPECUARIO LUNA”, con domicilio la Ciudad de Quibdó y no de SERVIAGROCHOIBA, quien aparece identificada con el mismo

NIT en todos los contratos, cunetas de cobro, legalizaciones y actas de liquidación; “NIT 900.534.298-4, como se puede evidenciar en los RUT que se adjuntan:

*Así mismo, se pudo evidenciar que todos los pagos efectuados a **ARACELLY ARUBLA QUIROZ**, identificada con la Cédula No. 39.406.064 de Apartadó – Antioquia, supuestamente en calidad de Representante Legal de **SERVIAGROCHOIBA**, identificada con el **NIT. No. 900.534.298-4**, fueron cancelados con **RECIBOS DE CAJA MENOR**, no se le hacen los descuentos, como estaba pactado y lo exigido por la Ley “CLAUSULA SEGUNDA-VALOR: PARAGRAFO PRIMERO”, así mismo, no contienen la dirección de la supuesta empresa, la fecha del pago, ciudad y en estos recibos de caja menor, se indica que el NIT de SERVIAGROCHOIBA es 900.534.298-4, cuando ese NIT, como se demostró anteriormente, pertenece a **COMERCIALIZADORA LUNA ORREGO S.A.S. – ALMACEN AGROPECUARIO LUNA**, con domicilio la Ciudad de Quibdó. Con esto, se podría presumir que estas sumas de dinero fueron canceladas a ARACELLY ARUBLA QUIROZ, en efectivo, cuando se debían haber consignado en la cuenta de SERVIAGROCHOIBA.*

Se pudo evidenciar que todas las cuentas de cobro se presentan sin fecha y no se indica el periodo en que se prestó el supuesto servicio, los predios donde se desarrollaron las labores y los supuestos jornaleros a los que se le pagaría por sus labores desarrolladas.

Igualmente, no se evidencian las pólizas de garantías requeridas para el perfeccionamiento de los contratos, como se estipulo en la “CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA: REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.”

...

Por lo descrito anteriormente, el equipo auditor determina que el valor cancelado a CATVERDE por parte del municipio, de acuerdo con las evidencias remitidas, la versión libre recibida por parte de CATVERDE y el informe de visita técnica, no se cumplió con las metas de proyecto y este se encuentra en total abandono, presentándose un presunto detrimento por el total del valor cancelado, el cual asciende a la suma de \$5.453.149.563.50.

03- Se cuenta con acta de entrega material vegetal - contrato No. 001 de 2018- convenio de asociación 011 de 2017- de productos agrícolas aguacate Hass a corporación Técnico Ambiental El Verde Vivo-CAT VERDE, en la que se deja constancia de la entrega de 51000 plántulas de aguacates producidos según contrato No 001 de 2018, por valor de \$8.600 pesos cada una para un total de \$438.600.000.00, los cuales fueron entregados y recibidos a satisfacción por Carlos Mario Avilés Agudelo, responsable bajo el cargo de Consultor Agroforestal de la corporación técnico ambiental con Nit No. 818.002.080, entrega hecha por el señor Arnulfo Hernández con cédula de ciudadanía No. 11.375.522-2 de Fusagasugá en Carmen de Atrato, Choco.

04- Informe de investigador de campo FPJ 11, del 178 de julio de 2023, que trata sobre diligencia de inspección a lugares, realizada en fecha 21/06/2023 en el municipio de Fusagasugá-Cundinamarca- vereda La Puerta Finca del Medio-Vivero El Lago y atendida por el señor Juan Pablo Hernández Martínez en calidad de representante legal suplente del establecimiento de comercio Vivero El Lago, en el que se indica que se obtuvo copia documentación que soporta la ejecución del contrato N° 001 de 2018, suscrito entre el Vivero El Lago y La Corporación Al Verde Vivo - CAT VERDE en el marco del proyecto con código BPIN: 20170003005, "Apoyo Para La Implementación De Procesos De Producción y Comercialización de Aguacate Hass, en los Municipios de El Carmen De Atrato y Riosucio, en el Departamento Del Chocó".

Informe en el que se da cuenta que en la ejecución financiera con fecha corte febrero 2021, presentada por la Cooperación Técnico Ambiental al Verde Vivo CAT VERDE, se observa que la misma registra en el ítem costos insumos- plántulas,

la suma de mil doce millones trescientos veinte mil pesos \$1.012.320.000, por concepto de compra de plántulas de aguacate.

Explicando que el Vivero El Lago registra en las facturas de venta un precio unitario de \$8.600 por cada unidad de plántulas, mientras que CATVERDE, registra un precio de \$17.760 por cada unidad de planta, precisando que la diferencia entre el valor registrado en libro de bancos (\$892.173.000) y el valor de las consignaciones recibidas por el Vivero El Lago (\$430.000.000), asciende a la suma de cuatrocientos sesenta y dos millones ciento setenta y tres mil pesos (\$462.173.000).

05- Reposa constancia expedida el diez (10) de noviembre de 2022 por el alcalde del municipio de El Carmen de Atrato, señor Jaiberth de Jesús Ríos Oquendo, en la que hace constar que para esa fecha la ejecución del proyecto “*APOYO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AGUACATE HASS, EN LOS MUNICIPIOS DE EL CARMEN DE ATRATO Y RIOSUCIO, EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.*” Se habían ejecutado la suma de Cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres Millones ciento cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y tres pesos (\$5.453.149.563).

06- Igualmente, figura en el expediente, con relación a la ejecución del proyecto apoyo para la implementación de procesos de producción y comercialización de aguacate Hass, en los municipios de El Carmen de Atrato y Riosucio, en el departamento del Chocó, que mediante la orden de pago No. 15638718 del 25 de junio de 2018, el municipio de El Carmen de Atrato ordenó pagó a la Corporación Técnico Ambiental Al Verde Vivo “CATVERDE” la suma de **\$3.448.661.706**, por concepto de avance, según lo pactado en el Convenio de Asociación No. 011 del 12 de diciembre de 2017; suscrito entre el municipio de El Carmen de Atrato y la Corporación técnico Ambiental al Verde Vivo.

Donde se indica que para la legalización del componente Jornales, se exhibió contrato de prestación de servicios # 006-2019 suscrito entre la Corporación Técnico Ambiental Al Verde Vivo CATVERDE y Serviagrochoiva, signado, supuestamente, por Aracelly Arrubla Quiroz; acta de liquidación del contrato entre Corporación Técnico Ambiental y Serviagro Choiba, de fecha 29 de junio de 2019, con firma, supuestamente, de Aracelly Arrubla Quiroz; cuenta de cobro por \$ 21.775.172 que le hace Serviagrochoiva, firmada por Aracelly Arrubla Quiroz, a CATVERDE con recibo de caja # 679 por dicha suma, emitido por CATVERDE a la señora Aracelly Arrubla Quiroz, signado supuestamente por ella; cuenta de cobro por \$ 53.289.600 que le hace Serviagrochoiva firmada por Aracelly Arrubla Quiroz a CATVERDE con recibo de caja # 680, por dicha suma, emitido por CATVERDE a la señora Aracelly Arrubla Quiroz, signado supuestamente por ella; cuenta de cobro por \$79.934.400 que le hace Serviagrochoiva, firmada por Aracelly Arrubla Quiroz, a CATVERDE con recibo de caja # 683, por dicha suma, emitido por CATVERDE a la señora Aracelly Arrubla Quiroz, signado supuestamente por ella; cuenta de cobro por \$ 53.289.600 que le hace Serviagrochoiva, firmada por Aracelly Arrubla Quiroz, a CATVERDE con recibo de caja # 684, por dicha suma, emitido por CATVERDE a la señora Aracelly Arrubla Quiroz, signado supuestamente por ella; cuenta de cobro por \$ 26.644.800 que le hace Serviagrochoiva, firmada por Aracelly Arrubla Quiroz, a CATVERDE, con recibo de caja # 685, por dicha suma, emitido por CATVERDE a la señora Aracelly Arrubla Quiroz, signado supuestamente por ella; cuenta de cobro por \$39.967.200 que le hace Serviagrochoiva, firmada por Aracelly Arrubla Quiroz, a CATVERDE con recibo de caja # 687 por dicha suma, emitido por CATVERDE a la señora Aracelly Arrubla Quiroz, signado supuestamente por ella; cuenta de cobro por \$8.412.704 que le hace Serviagrochoiva, firmada por Aracelly Arrubla Quiroz, a CATVERDE, con recibo de caja # 688 por dicha suma, emitido por CATVERDE a la señora Aracelly Arrubla Quiroz, signado supuestamente por ella; acta de liquidación del contrato entre corporación técnico ambiental y Serviagro Choiba, de fecha 31 de julio de 2019, con firma de Aracelly Arrubla Quiroz; contrato de prestación de servicios # 007-2019 suscrito el 04/07/2019 entre la

corporación Técnico Ambiental Al Verde Vivo CATVERDE y Serviagrochoiva firmado por Aracelly Arrubla Quiroz; cuenta de cobro por \$59.950.800 que le hace Serviagrochoiva, firmada por Aracelly Arrubla Quiroz, a CATVERDE, con recibo de caja # 689 por dicha suma, emitido por CATVERDE a la señora Aracelly Arrubla Quiroz, signado supuestamente por ella; cuenta de cobro por \$ 53.346.280 que le hace Serviagrochoiva, firmada por Aracelly Arrubla Quiroz, a CATVERDE, con recibo de caja # 691 por dicha suma, emitido por CATVERDE a la señora Aracelly Arrubla Quiroz, signado supuestamente por ella; acta de liquidación del contrato entre Corporación Técnico Ambiental y Serviagrochoiba, de fecha 1 de abril de 2019, con firma de Aracelly Arrubla Quiroz; contrato de prestación de servicios # 005-2018 suscrito el 15/07/2018 entre la corpachón técnico ambiental Al Verde Vivo CATVERDE Y Serviagrochoiva firmado por Aracelly Arrubla Quiroz; cuenta de cobro por \$ 12.910.060 que le hace Serviagrochoiva, firmada por Aracelly Arrubla Quiroz, a CATVERDE, con recibo de caja # 1004 por dicha suma, emitido por CATVERDE a la señora Aracelly Arrubla Quiroz, signado supuestamente por ella; cuenta de cobro por \$ 59.950.800 que le hace Serviagrochoiva, firmada por Aracelly Arrubla Quiroz, a CATVERDE, con recibo de caja # 1001 por dicha suma, emitido por CATVERDE a la señora ARACELLY ARRUBLA QUIROZ, signado supuestamente por ella; cuenta de cobro por \$ 31.514.428 que le hace Serviagrochoiva, firmada por Aracelly Arrubla Quiroz, a CATVERDE, con recibo de caja # 1003 por dicha suma, emitido por CATVERDE a la señora Aracelly Arrubla Quiroz, signado supuestamente por ella; contrato de prestación de servicios # 008-2019 suscrito el 01/08/2019 entre la Corporación Técnico Ambiental al Verde Vivo CATVERDE y Serviagrochoiva signado supuestamente por Aracelly Arrubla Quiroz, con acta de liquidación del 30/12/2019.

07- Pero resulta que en diligencia de interrogatorio a indiciado de fecha 12 de septiembre de 2019, registrada a través de grabación magnetofónica, la señora Aracelly Arrubla Quiroz, manifestó que hace 8 años junto con Prudencio Paz Cuesta, su compañero sentimental, y otra persona, creó la empresa Serviagro Choiba de la cual ella es su representante legal, **aunque nunca han hecho nada con la empresa**, que no se ha utilizado para nada ni ha tenido local comercial, **categoricamente dijo no conocer a Roberth Antonio Roa Mosquera, ni a Rafael Ibarguen Hurtado, que no sabe que es Corporación Técnico Ambiental Verde Vivo CAT VERDE**, ni ha suscrito acta de liquidación con CATVERDE, ni ha pasado cuanta de cobro a CATVERDE Vivo, tampoco ha suscrito contrato con la Corporación Técnico Ambiental Al Verde Vivo, ni ha recibido dineros de CATVERDE y negó insistentemente haber pasado algún tipo de cuenta de cobro a CATVERDE, puestas de presente la documentación reseñada en el ítem anterior (06) no la reconoció e indicó que la firma que en tales documentos aparece al pie de su nombre no es la de ella.

08- Ese mismo 12 de septiembre de 2023, rindió declaración jurada el señor Prudencio Paz Cuesta, compañero sentimental de Aracelly Arrubla Quiroz, quien comunicó que constituyó la empresa Serviagrochoiba con Aracelly Arrubla Quiroz para labores agropecuarias en fincas bananeras, pero que la empresa no ha podido hacer nada y que no ha ofrecido servicios en el departamento de Chocó. Dijo que al Señor Antonio Roa Mosquera lo ha visto pero no ha tratado con él, que hace 6 años lo vio porque lo llevó en un carro junto con otro amigo, que sabe que es dueño de CATVERDE, y luego aclaró que la hija **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** también se montó al carro en aquella ocasión y que trabajó con él señor Roberth Antonio Roa Mosquera pero no sabe si la hija **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** pudo utilizar los documentos de la empresa Serviagrochoiba.

09- En diligencia de interrogatorio a indiciado celebrada el 15 de septiembre de 2023, Roberth Antonio Roa Mosquera, manifestó que participó en el convenio de asociación para la producción y comercialización de aguacate variedad Hass, en los municipios de El Carmen de Atrato y Riosucio, en el departamento del Chocó, cuya meta era sembrar 250 hectáreas de aguacate Hass.

Arguyó que intentó tercerizar, para la ejecución del convenio, ciertas labores con la empresa Serviagrochoiba, que es una empresa del padre de **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** que trabajó con él, pero que nunca les pagó a pesar de que hay unos recibos de caja menor, que los recibos se los mandaba él a **LUZ ESNEDA**, quien se los hacía llegar a la representante legal de Serviagrochoiba, con quien no tuvo relación directa pero indicó que por error tales recibos fueron allegados al ente municipal para legalizar unos pagos dado que el contrato no se materializó.

Explicó que la acusada es una ingeniera que ha trabajado con él desde el 2015 con quien ha tenido una relación laboral y de amistad, explicando que los tres o cuatro contratos que aparecen suscritos con Agrochoiba se montaron en su oficina y allí él los firmó pero que no ha tenido relación con Aracelly Arrubla Quiroz y que los contratos no se finiquitaron, que nunca le giró dinero, reconoció el acta de liquidación por \$283.313.476 que está firmada por él pero que no sabe si la firma en el nombre de Aracelly Arrubla Quiroz es la de ella.

Afirmó que el contrato de prestación de servicios # 006-2019 suscrito entre la Corporación Técnico Ambiental Al Verde Vivo CATVERDE y Serviagrochoiva lo montó él en Quibdó, lo firmó, y se lo remitió a la acusada en Apartadó, misma postura tuvo con relación a los otros contratos de prestación de servicios; con relación a las cuentas de cobro y los recibos de caja donde figura la firma de Aracelly Arrubla Quiroz, ut supra descritos, señaló que corresponden a los formatos de su oficina, firmados por él pero que no sabe quién los hizo, pero que todo se estructuró en su oficina.

10- A las inconsistencias registradas en el numeral 04, y que van mostrando un modus operandi delictivo se aúna lo descubierto informe de investigador de laboratorio FPJ 13 del 8 de marzo de 2024, que tuvo como objetivo realizar cotejo grafológico entre las muestras tomadas a la señora Aracelly Arrubla Quiroz y los recibos originales de CATVERDE que contienen la firma de esta ciudadana, para establecer si existe o no uniprocedencia manuscritural, el cual concluyó que de acuerdo a la inspección y cotejo realizado a las cuatro (4), firmas dubitadas y doscientos treinta y cuatro (234), firmas indubitadas, se pudo determinar la **No uniprocedencia manuscritural**, entre las firmas de duda que se atribuyen a la señora Aracelly Arrubla Quiroz, plasmadas en cuatro recibos de caja números: 482 de fecha 18/12/2018, Nro. 481 de fecha 27/11/2018, Nro. 474 de fecha 05/10/2018, Nro. 161 de fecha 26/07/2018 y las muestras de la escritura manuscrita (234), firmas indubitadas de la señora Aracelly Arrubla Quiroz.

11- Corroboró los dichos de Aracelly Arrubla Quiroz y de Prudencio Paz Cuesta, referente a que su empresa Serviagrochoiva no ha tenido ninguna relación contractual con la Corporación Técnico Ambiental Al Verde Vivo CATVERDE ni se les ha emitido cuenta de cobro por algún concepto, el informe de investigador de laboratorio FPJ 13 del 15 de marzo de 2024, que tuvo como objetivo realizar análisis a las firmas obrantes en los documentos Contrato de prestación de servicios Nro. 008-2019, con firmas de Aracelly Arrubla Quiroz, en cinco (5) folios; al Acta de liquidación del contrato Nro. 008-2019, con firmas de Aracelly Arrubla Quiroz, en un (01) folio; cuenta de cobro por valor de \$21.775.172 firmada por Aracelly Arrubla Quiroz, en un (01) folio; cuenta de cobro por valor de \$53.289.600 firmada por Aracelly Arrubla Quiroz, en un (01) folio, a fin de establecer si las firmas fueron plasmadas en los documentos directamente por la acción de escribir de una persona o fueron plasmadas por reproducción mecánica, indicó que se podía inferir que las cuatro firmas cuestionadas que se atribuyen a la señora Aracelly Arrubla Quiroz son firmas reproducidas por medios mecánicos, explicando que no son originales ya que estas no provienen directamente de las grafías de una persona sobre el sustrato, sino que fueron reproducidas por sistema de impresión convencional y no por la acción de un individuo por medio de elemento escritor, concluyendo que de acuerdo a la inspección realizada a las cuatro (4), firmas dubitadas que se atribuyen a la señora Aracelly Arrubla Quiroz, se pudo determinar que no se corresponden, con las características físicas externas de firmas originales,

informe del cual también se pone en evidencia la forma en que se falsificó la firma de la señora Aracelly Arrubla Quiroz, siendo fácil inferir que fue por alguien cercana a ella.

Otros elementos probatorios relevantes que complementan la investigación son el formato de arraigo del motejado que ubica su domicilio en el municipio de Apartadó, la consulta web service con la reseña decadactilar de **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA**, copia de su C.C., reseña fotográfica; al igual que el informe Investigador de laboratorio FPJ 13 del 29 de marzo de 2024, contentivo de su plena identidad, que permite establecer sin hesitación alguna que se trata de la persona antes referenciada.

Probanzas que nos dicen claramente que la ciudadana identificada como **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA**, valiéndose del conocimiento que tenía sobre la existencia y condiciones (no activa en el mercado) de la empresa Serviagrochoiba, que es de su padre y de su madrastra, aprovechó tal oportunidad, en su condición de empleada en la Corporación Técnico Ambiental al Verde Vivo CATVERDE, para ayudar a sus compinches en dicha empresa a legalizar unas sumas de dinero en perjuicio del erario público del municipio del Carmen de Atrato, para lo cual falsificó la firma de la señora Aracelly Arrubla Quiroz y la estampó en cuatro contratos, varias cuentas de cobro y recibos de caja.

Así que, cotejados los aspectos fácticos y jurídicos del presente caso, se tiene que, al concertarse **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** con varios individuos para apoderarse de unos dineros públicos destinados para sacar adelante un proyecto de siembra y exportación de aguacate variedad Hass, siendo su misión la de utilizar una empresa como fachada y elaborar documentos falsos que finalmente permitieron a ella y sus secuaces apoderarse de fondos públicos, ejecutó los delitos contenidos en los artículos 434 y 289 del Código Penal Colombiano. Ergo, el juicio de Tipicidad resulta positivo, con las consideraciones que enseguida efectuaremos.

La acusada tenía el conocimiento de que su actuar era contrario a la ley; al tratarse de una persona mayor de edad, profesional, sin problemas mentales, que durante varios años laboró para la Corporación Técnico Ambiental al Verde Vivo CATVERDE, siendo consiente del perjuicio económico que causaría en las arcas públicas, de ahí la alianza clandestina que realizó, quien a espaldas de su padre y la compañera permanente de éste, utilizó su empresa para ejecutar el plan criminal, lo cual obviamente requirió de su destreza intelectual, por lo cual se puede aseverar que la conducta realizada es antijurídica, porque, sin justa causa vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador, y la antijuridicidad formal y material, en cuanto entró en contradicción su actuar con la norma penal, siendo socialmente perjudicial y reprochable su conducta.

En ese orden de ideas, la inculpada tenía el conocimiento de que lo que hacía era censurable, no solo socialmente sino penalmente, es decir, que su conducta constituía delito, pues tenía el conocimiento pleno que estaba falsificando varios documentos, en los cuales de manera furtiva estampó la firma de la compañera sentimental de su padre, los que luego remitió a sus aliados en el Chocó, de cuyo actuar se desprende que la conducta fue realizada con culpabilidad, en la medida en que actuó de manera cociente por un largo periodo de tiempo, transgrediendo las normas penales, cuando sus conocimientos profesionales le imponían un actuar diferente, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

No concurre en la conducta de la procesada ninguna circunstancia que pueda dar lugar a la configuración de una causal de ausencia de responsabilidad de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal Colombiano.

Se concluye, entonces, del allanamiento a cargos, los elementos materiales probatorios analizados y lo aquí expuesto, que se encuentran acreditados los requisitos constitucionales y legales para que este Despacho emita sentencia

condenatoria en contra de la Señora **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA**, por los delitos de Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública y Falsedad en documento privado, conforme a lo estipulado en el artículo 434 y 289 del Código Penal Colombiano.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Manifestó el representante de ente acusador que la procesada es madre cabeza de familia, que tiene a cargo un hogar con bastantes situaciones críticas desde el aspecto humano, su pareja se encuentra en un estado de postración, por lo que le corresponde a ella trabajar y a la vez asistirlo, es una persona de extracción netamente humilde, que por ese índice de necesidad seguramente fue que incurrió en esta serie de conductas, sumado a la posible presión del patrón e ingenuidad, señalando que en esa medida y no tener antecedentes penales se podría aplicar el máximo de la rebaja de pena, el 50%, y de ser posible el subrogado de la suspensión condicional de la pena o prisión domiciliaria.

El asesor jurídico del municipio El Carmen de Atrato, se mostró de acuerdo con la disminución de la pena dada la situación fáctica que expuso el fiscal con relación a la acusada, mostrándose de acuerdo a grosso modo con la postura del fiscal del caso. En esa misma tónica el representante judicial del ente municipal, manifestó que se allanaba a lo solicitado por el representante del ente acusador.

El Interviniente especial, Contraloría, compartió la petición que presentó la Fiscalía General de la Nación, y sobre subrogados indicó que se atenía a lo decidido por el despacho.

Por su parte, la Defensa pidió se otorgue a su asistida la suspensión de la pena o la prisión domiciliaria, solicitando se le reconozca como rebaja en la pena a imponer el 50%, en razón a que ella una vez conoció la orden captura se presentó en el CTI Apartadó.

Manifestó que con el otorgamiento de la prisión domiciliaria podrá continuar a cargo de la hija y del esposo que está enfermo con insuficiencia cardíaca.

Para apuntalar su petición enunció y allegó Registro civil de nacimiento de la menor Cristel Granados Paz, de 10 años de edad, cuyo padre es Alexander Granados Mosquera, tarjeta de identidad de Cristel, registro civil de matrimonio con Alexander Granados Mosquera, varias atenciones o historias clínicas de Alexander Granados Mosquera, factura de energía y formulario de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de Alexander Granados Mosquera, de fecha 20 de octubre de 2023.

Pues bien, indica el artículo 31 del Código Penal, que *“el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas ...”*

Siendo así la norma que establece la pena más grave es la del artículo 289 del Código Penal Colombiano, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 que contempla una pena de prisión dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

El artículo 61 de la misma obra, nos dice que el sentenciador dividirá el ámbito punitivo en cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo, que en el caso objeto de estudio, quedará así:

CUARTO MÍNIMO: DE 16 A 39 MESES; PRIMER CUARTO MEDIO: DE 39 A 62 MESES; SEGUNDO CUARTO MEDIO: DE 62 A 85 MESES; CUARTO MÁXIMO: DE 85 A 108 MESES.

Debemos ubicarnos en el cuarto mínimo, en consideración a que no existen circunstancias de mayor y sí de menor punibilidad, como es la carencia de antecedentes penales.

El inciso tercero del artículo 61 ibídem dispone que:

“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en cada caso concreto.”

Se tiene que a la ciudadana **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** no le figuran antecedentes penales, razón por la cual se puede predicar su buena conducta anterior, no mostrándose proclive a la realización de conductas atentatorias de diferentes bienes jurídicos tutelados. Además de ello se observa que el comportamiento de la encartada, solo lleva la gravedad intrínseca que comporta este tipo de conductas punibles, es decir, aprovechó documentos que tenía a la mano y los falsificó, sin que en ese acto tuviera que efectuar un mayor esfuerzo o infiltración en la empresa que se utilizó para ejecutar el crimen, dada su cercanía con la misma o de sus creadores.

Entonces, conforme a lo actuado hasta el momento de la imputación, se desprende que la conducta de la acusada no sobrepasa la de otras semejantes, razón por la cual no se puede aducir mayor gravedad de la que intrínsecamente conlleva la violación a la norma penal, sin agravante alguno; eso sí, no se puede tampoco pasar por alto que no fue uno o tres, sino una cantidad considerable de documentos espurios que elaboró y otros ayudó a elaborar, y remitió a la sede principal de la empresa CADVERDE en el Chocó, que posteriormente fueron entregados al ente municipal El Carmen de Atrato, mismos que pese a su cantidad, en todo caso no constituyen delito por si solos, al obedecer a un mismo designio criminal, esto es, fue ejecutada cada falsificación con el mismo propósito, por lo que se impondrá como pena a la **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA**, treinta y ocho (38) meses de prisión.

Igualmente, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

En lo atinente al delito de Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública, la pena que trae aparejada el artículo 434 del Código Penal Colombiano, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, va de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, siendo estos los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover este operador judicial.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 antes mencionado, el ámbito punitivo queda dividido en los siguientes cuartos:

16-----25.5	25.5 -----35	35-----44.5	44.5 -----54
¼ mínimo	¼ medio	¼ medio	¼ máximo

Como en este evento no concurren circunstancias de agravación punitiva, nos movemos en el primer cuarto, esto es de 16 meses a 25.5 meses.

En este caso la gravedad es la consustancial de la conducta punible, la cual afectó a la Administración Pública; respecto a la intensidad del dolo es claro que este se encuentra presente en la acusada, pero estimamos que es moderado, pues, como lo sugirió el representante del ente acusador, se trata de una persona de recursos económicos limitados que para cuidar su trabajo y ante la posible presión de

personas con un cargo superior al de ella en la empresa CATVERDE, se dejó persuadir para hacer parte del entramado criminal; sin embargo la conducta que **PAZ VALENCIA** desarrolló, alcanza niveles altos de lesividad, dado que tal contubernio cumplió con sus fines en detrimento de uno de los municipios más pobres del país. Acorde con las razones expuestas se impone una sanción de veinte (20) meses de prisión como pena principal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del CP, se aumentará la pena más grave hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de ambos delitos, en este caso el despacho valorando lo solicitado por las partes, y lo antes dicho sobre la intensidad del agravio causado por la procesada y su rol en las dos conductas punibles, concluye que se debe aumentar la pena del delito más grave, estos es, treinta y ocho (38) meses de prisión por la falsedad en documento privado, y en diez (10) meses por el delito de Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública, quedando la pena impuesta en definitiva a la ciudadana LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA en cuarenta y ocho (48) meses de prisión como pena principal, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

DE LA REBAJA DE PENA

Tiene derecho la señora **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA**, por haberse allanado a los cargos en la formulación de imputación y no haber sido capturada en flagrancia a una rebaja de hasta de la mitad de la pena impuesta, para este caso, tomando en consideración el momento procesal en el cual la referida ciudadana se allanó a los cargos imputados, al solo darse inicio la investigación, evitando un desgaste mayor del aparato judicial, que acudió ante la autoridad y se entregó al conocer la orden de captura emitida en su contra, se rebajará a la pena impuesta el 50%, quedando la **prisión en definitiva en veinticuatro (24) meses**, como principal, y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTOS DE LA PENA

En lo referente al sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, hay que señalar que para determinar su procedencia es esencial que cumpla el requisito objetivo establecido en el artículo 63 del C. Penal, modificada por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que hace relación a que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro años, que el acusado carezca de antecedentes penales, y que no se encuentre excluido tal subrogado para esta clase de conductas punibles, lo cual ocurre en este caso por expresamente prohibición del inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, de manera que no se concederá.

Con relación a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, exige la norma en su artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que la pena mínima prevista en la ley no supere los ocho (8) años de prisión, que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. Al efecto se observa que no se reúne una de estas exigencias y por tanto la sentenciada no tienen acceso al mecanismo de la prisión domiciliaria de que trata esa norma, ya que el delito de Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública es uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A, antes mencionado, situación que nos releva de analizar el aspecto relacionado con el arraigo.

De la prisión domiciliaria para la madre cabeza de familia

Como ya se advirtió, en la audiencia de individualización de pena, sobre este punto la Defensa solicitó se le concediera a su prohijada la prisión domiciliaria de la madre cabeza de familia. Para ello aportó los elementos materiales probatorios que fueron descritos líneas atrás, de los que se desprende que la acusada es madre de una menor de edad y que el esposo presenta un problema de salud persistente. Antes de adentrarnos a resolver este asunto, es importante subrayar que la importancia de reconocer el derecho a la prisión domiciliaria no tiene por finalidad principal favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia de quien se encuentra astricto a una investigación penal.

La Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2000, manifestó que será tenido como madre o padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

-Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

- Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

- Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo.

El artículo de la ley 82 de 1993 dispone: Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Con todo, no es suficiente cumplir con alguno de los requisitos atrás señalados para tener derecho a la prisión domiciliaria, pues se deberá verificar además, que quien reclama tal beneficio cumpla igualmente con los siguientes requisitos: (i) no haber cometido alguno de los delitos respecto de los cuales la ley de manera expresa ha dicho que la detención domiciliaria no aplica, es decir que la persona no haya sido autor o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada?; y (ii) no registrar antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la

comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

En efecto, la persona deberá garantizar con una caución entre otras obligaciones la de (i) observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo, (ii), permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

Análisis del caso concreto.

La ciudadana **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** ha sido encontrada responsable de la comisión de los delitos de Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública y Falsedad en documento privado. No registra antecedentes penales, y los delitos por los que se le acusa no es de los expresamente excluidos por la ley penal del beneficio de la prisión domiciliaria de la madre cabeza de familia, al no haber participado como autor o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

Se alega que **PAZ VALENCIA** ostenta la condición de madre cabeza de familia, o mujer cabeza de hogar, por tener el cuidado de una hija menor de edad y de su esposo enfermo; como soporte de tal afirmación se aportaron varios documentos que requieren del despacho el correspondiente estudio a fin de verificar si tal premisa se cumple a cabalidad.

La historia clínica de fecha 19 de abril de 2023, expedida por el hospital San Rafael de Itagüí, a nombre de Alexander Granados Mosquera, en la que figura como su acompañante el hermano Jhon Jairo granados, enseña que Alexander presenta **insuficiencia cardiaca congestiva** en cuyo análisis se plasma: paciente con insuficiencia cardiaca de novo dd probable etiología infecciosa, en este momento compensado, sin congestión, explico condición actual, **puede continuar tratamiento ambulatorio**, se continuara proceso de RNM cardiaca ambulatorio e ingreso prioritario por clínica de falla cardiaca.

El formulario de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de Alexander Granados Mosquera, que contiene dictamen pericial emitido por Seguros Alfa, en fecha 20 de octubre de 2023, arrojó pérdida de capacidad laboral del 62.80, en el que se indica que no requiere de la asistencia de otras personas para realizar sus actividades de la vida diaria.

El recibo de energía aportado registra como dirección de la acusada en Chigorodó, carrera 105 # 98b-70.

La historia clínica de Promedan del 13 de junio de 2024, da cuenta de la misma dirección de residencia y que el responsable es Luz, aunque se indica que llega sin acompañante. Y que hace parte del régimen contributivo.

Reposa atención brindada en Promedan al señor Alexander Granados Mosquera el 01/07/2024, la cual refiere:

Paciente masculino de 43 años de edad con antecedentes de Insuficiencia cardiaca con FEVI severamente reducida, miocardiopatía, paciente al momento en buen estado general, afebril, clínica y hemodinamicamente estable, con signos vitales dentro de parámetros aceptables, En el momento de la ronda paciente en buenas condiciones generales, se nota menos edematizado el día de hoy, con disminución 2 kg de peso, se le realiza ECO TT control que muestra leve mejoría de FEY, no se descarta que el

paciente este excediendo la restricción hídrica sin avisar a enfermería, se le hace educación para que entienda lo importante de dicho control. Se continúa igual esquema de manejo, se espera pueda mantenerse su evolución gradual para definir alta.

Análisis:

Paciente masculino de 43 años de edad con antecedente de Insuficiencia cardíaca con FEVI severamente reducida, miocardiopatía, paciente al momento afebril, clínica y hemodinámicamente estable, con signos vitales cifras tensionales con tendencia a hipotensión. En ronda medica paciente en aceptables condiciones generales, el día de hoy con edema disminuido, con pérdida de 1 kg de peso, paraclínicos de control con aumento de creatinina, con falla renal agudizada que se puede explicar por su cuadro de ice de base, se le realiza ECO TT control que muestra leve mejoría de FEY, sin embargo no hay mejoría de su estado funcional, ICC descompensada sin origen claro en paciente joven, persiste con cifras tensionales con tendencia a la hipotensión pese a retirar anti hipertensivos, paciente con evolución estacionaria a tórpida, sin respuesta a esquemas de manejo, tiene pendiente remisión a manejo por medicina interna de tercer nivel que cuente con servicio de Cardiología. Continúa hosotalizado, se explica a paciente quien entiende y acepta conducta.

La historia clínica del 14 de julio de 2024 de Alexander Granados Mosquera, señala que es atendido por enfermedad general, en el que aparece registrada la misma dirección de la acusada y que Granados Mosquera es empleado del régimen contributivo cotizante. Así mismo la clínica Angiosur, sobre la hospitalización, refiere que ingresó el 10 de julio de 2024 y que es del régimen contributivo cotizante.

La autorización de servicio y tecnologías en salud a Alexander Granados Mosquera de fecha 14 de julio de 2024, refiere: causa de atención: enfermedad general, empleado, régimen contributivo cotizante.

El anexo técnico expedido por Coosalud, del 4 de julio de 2024, señala como lugar de residencia del acusado la misma en la que se encuentra la acusada en detención domiciliaria, en el que se indica que la persona responsable del paciente Alexander Granados Mosquera es Luz Paz, cuyo análisis señala que se trata de un paciente masculino de 43 años de edad con antecedente de Insuficiencia cardíaca con FEVI severamente reducida, miocardiopatía, paciente al momento afebril, clínica y hemodinámicamente estable, con signos vitales dentro de parámetros aceptables, En el momento del ronda paciente en aceptables condiciones generales, el día de hoy con edema persistente, con aumento de 3 kg de peso, se le realiza ECO TT control que muestra leve mejoría de FEY, sin embargo no hay mejoría de su estado funcional, ICC descompensada sin origen claro en paciente joven, persiste con cifras tensionales con tendencia a la hipotensión pese al ajuste de manejo, considero requiere manejo en medicina interna de tercer nivel que cuente con servicio de Cardiología, por lo que se inicia remisión.

Para el despacho los elementos materiales probatorios descritos, presentan inconsistencias y vacíos que no pueden soslayarse so pretexto de la condición de salud del esposo de la acusada.

Pues bien, en este caso se concluye que **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** convive con su esposo Alexander Granados Mosquera, que tuvieron una hija el 10 de enero del año 2014, y que este último padece insuficiencia cardíaca congestiva.

Sobre la menor de edad, ningún elemento material probatorio da cuenta de con quién vive, dónde estudia, es decir, no hay claridad sobre la convivencia de la acusada con la niña Cristel Granados Paz, ya que la documentación incorporada

no permiten dilucidar que la procesada estaba al cuidado de la menor antes de ser capturada, o que hoy estuviere ejerciendo esa labor, dado que no se aportó, por ejemplo, una sola historia clínica que muestre que a los diferentes controles médicos era quien la acompañaba, como tampoco se revela que fuera el acudiente de la menor en el colegio, es más, no está claro si la joven estudia en el municipio de Apartadó, ni si quiera se anejó una declaración extrajudicial en ese sentido.

Ahora, Alexander Granados Mosquera no se encuentra en un estado de incapacidad que le impida cumplir los deberes ordinarios para con la familia, puesto que las historias clínicas allegadas no muestran que debe permanecer hospitalizado o que no puede salir de su lecho, tampoco, incluso, indican que no pueda trabajar, y en cambio sí señalan que está en la capacidad de realizar las labores cotidianas, situación sobre la que tampoco se aportó una certificación que dé claridad sobre el estado actual de dicho ciudadano.

Por otro lado, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral no fue emitido por la autoridad competente, esto es, por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, el cual data de 20 de octubre de 2023, y pudo ser rectificado, dado que las historias clínicas muestran al esposo de la acusada como una persona laboralmente activa, y sostiene económicamente el hogar.

A partir de lo anterior, el despacho llega a la conclusión que los medios de convicción aportados no logran demostrar los supuestos de hecho que permiten derivar la condición de madre cabeza de familia que demanda la ley, que aconseje la sustitución de la ejecución de la pena intramural por la domiciliaria, toda vez que no es suficiente con que se asegure estar al cuidado de menores de edad o personas incapaces o incapacitadas para trabajar, dependientes económicas del sentenciado, sino que además es necesario probar los supuestos que fundamentan la petición, en el presente caso, no se demostró esa situación. En fin, de lo aseverado lo único que se probó fue que la procesada tuvo una hija hace 10 años, que convive con el esposo quien presenta insuficiencia cardíaca congestiva, enfermedad que per se no indica que todo el que la padece no pueda realizar las labores cotidianas o tener ciertos empleos.

En este orden de ideas, no es posible tampoco dar aplicación a los beneficios contemplados en la Ley 2292 de 2023, ya que no se demostró que la ciudadana **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** es una mujer cabeza de familia o madre cabeza de familia, pues no hay soportes para aseverar, siquiera en grado de probabilidad, *“que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente”*, tal situación se insinuó, pero lo aportado no lo permitió corroborar.

Lo anterior no obsta para que, reunidas las pruebas pertinentes, la sentenciada pueda pedir ya sea la prisión domiciliaria para la madre cabeza de familia consagrada en la Ley 750 de 2002, o pedir la aplicación de la Ley 2292 de 2023, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.

De tal suerte que la ciudadana **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el I.N.P.E.C.; para tal efecto se ordenará su traslado al centro penitenciario de esta localidad, una vez quede en firme esta providencia. A la pena de prisión se le descontará el término de la detención domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

DECIDE:

PRIMERO: Declarar a la ciudadana **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.796.932, penalmente responsable, en calidad de coautora de los delitos de Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública y Falsedad en documento privado, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, se condena la ciudadana **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA**, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses de prisión**.

TERCERO: Se condena a la ciudadana **PAZ VALENCIA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Se oficiará a las autoridades pertinentes para lo de su competencia.

CUARTO: Se niega a **LUZ ESNEDA PAZ VALENCIA** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria en todas sus modalidades. Una vez quede en firme esta sentencia se ordenará su traslado al establecimiento carcelario de esta municipalidad.

QUINTO: A través de la Secretaría de este Despacho Judicial se procederá a la publicidad de esta sentencia. Una vez la misma cobre ejecutoria material, se enviará la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, para lo de su competencia.

SEXTO: La presente sentencia queda notificada en estrados, y contra ella procede el recurso de apelación por ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Antioquia, el cual deberá ser interpuesto de manera oral en esta audiencia, y sustentarse de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, en su actual redacción.

JULIO MARTÍN SALAZAR GIRALDO
JUEZ